



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines telegraficados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Dirección Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 13 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso, y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Circular.

Estando el Gobierno de S. M. (q. D. G.) altamente interesado en que España figure dignamente con los grandes medios que para ello cuenta, en la Exposición Internacional de Bellas Artes que habrá de celebrarse en Munich desde 1.º de Julio próximo venidero hasta fin de Octubre siguiente, más aun por los lazos que hoy unen á la Nación Bávara con la nuestra, y con el objeto de que aquellas personas que deseen concurrir á dicho certámenes artístico conozcan las bases en que podrán hacerlo, se insertan á continuación la Real orden de 21 de Marzo próximo pasado y un extracto del reglamento que habrá de regir en dicha Exposición, debiendo añadir como aclaración á este que según circular del 29 del referido Marzo, los artistas que contribuyen con las producciones de su ingenio,

no habrán de sufragar más gastos que los de transporte desde esta capital al depósito que ha de establecerse en la Corte, siendo todos los demás de cuenta del Comité Central de la Exposición, que cuidará también de asegurar las obras contra toda contingencia.

León 4 de Abril de 1883.

El Gobernador,  
Enrique de Maza.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Munich desde 1.º de Julio próximo venidero hasta fin de Octubre siguiente, una Exposición Internacional de Bellas Artes, deber es del Gobierno de S. M. coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al esplendor de un certamen, en que tan patentemente se manifiesta el grado de adelantamiento de las Naciones.—Y si este deber lo ha cumplido con espontaneidad el Gobierno Español en todos tiempos, correspondiendo á la cortesía de las que le invitan y aprovechando la ocasión de exhibir las glorias del arte Nacional, no podría faltar á él en estas circunstancias en que á las razones expuestas se agrega el natural sentimiento de simpatía que inspira el ilustre pueblo Bávaro por tantos vínculos de familia unido á la Nación Española.—En esta atención S. M. el Rey (q. D. G.) se ha dignado resolver que se excite el celo de los Gobernadores de las provincias y de las Academias de Bellas Artes de las mismas, á fin de que valiéndose de todos los medios de publicidad de que dispongan y facilitando á los que aspiren á enviar sus obras al certamen de que se trata la manera de realizarlo, se

consiga que el número de Expositores sea el mayor posible, dando así una prueba de atención á la Nación Bávara y sosteniendo el nombre de España á la altura en que hoy felizmente se encuentra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del reglamento que ha de regir en el mencionado certamen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1883.—Gamazo.

### REGLAMENTO

PARA LA  
EXPOSICION INTERNACIONAL DE BELLAS ARTES  
EN MUNICH.

(Extracto.)

#### DISPOSICIONES GENERALES.

I.

Carácter, época duración de las Exposiciones colectivas.

1. Las exposiciones internacionales de Bellas Artes en Munich se celebrarán periódicamente.

2. Se cuidará de solicitar el protectorado de S. M. el Rey, además del apoyo que los artistas de Munich reclamarán del Gobierno de Baviera.

La Exposición se compondrá de exposiciones colectivas de diversos Estados agrupados de este modo:

- América.
- Bélgica.
- Dinamarca.
- Alemania.
- Inglaterra.
- Francia.
- Grecia.
- Holanda.
- Italia.

- Austria-Hungria.
- España y Portugal.
- Rusia.
- Suiza.
- Suecia y Noruega.

II.

Local de la Exposición y su decorado.

1. Las exposiciones se celebrarán en el Palacio de cristal de Munich.

2. El Comité central cuidará de distribuir el espacio entre las exposiciones colectivas, disponiendo lo conveniente para la separación de ellas y la adaptación de los lugares al servicio de que deba atribuírseles. El decorado de las salas y gabinetes queda, sin embargo, á cargo de las comisiones respectivas.

III.

Admisión. Jurado de admisión.

1. Serán admitidas en el certamen las obras de

- Pintura.
- Escultura.
- Arquitectura.

Artes gráficas y reproductivas. Productos de las artes industriales; pero de estos últimos sólo aquellos que se distinguen por la concepción y la ejecución verdaderamente artísticas.

2. No se admitirán estos productos sino mediante invitación previa de las comisiones respectivas.

3. Tampoco se admitirán las copias (excepción de los dibujos destinados para el grabado), las fotografías y toda producción obtenida por procedimientos mecánicos, así como todo objeto de arte que haya figurado anteriormente en una de las exposiciones internacionales celebradas en Munich.

4. Por regla general toda demanda de admisión habrá de ser examinada y votada por los Jurados de las Exposiciones colectivas.

5. No podrá ser retirado objeto alguno antes de que la Exposición termine.

#### IV.

##### *Expedición y recompedición.*

1. El Comité central se encarga de todos los gastos de transporte de los objetos declarados admisibles, ya por los Jurados respectivos, ora por el de Munich.

En lo concerniente a los países extranjeros, se entenderá que los gastos empiezan desde el punto donde funciona el Jurado nacional.

La reexpedición será también sufragada por el Comité central, si los objetos vuelven al punto de su procedencia.

No se recibirá sino franco de porte todo envío que se haga a gran velocidad ó por el correo.

2. El Comité central no abonará en todo caso sino los gastos de transporte por objetos que no pesen más de 300 kilogramos cada uno. El exceso correrá a cargo del remitente, á menos que no haya recibido autorización previa del Comité central para verificar el envío.

3. La reexpedición empezará tan pronto como termine el certamen.

#### V.

##### *Embalaje.*

1. Cada objeto ocupará una caja bien construida y sólida.

2. Los cuadros se colocarán adheridos á la parte interior de la caja por medio de tornillos; la cubierta será ajustada y adherida también con tornillos.

3. Tanto al acto de abrir las cajas, como al de cerrarlas, asistirá un delegado del Comité.

#### VI.

##### *Seguros.*

1. El Comité central asegura por un tanto alzado contra los riesgos de incendio todos los objetos admitidos al certamen, teniendo en cuenta su valor total. Caso de un siniestro, los expositores participarán de la indemnización eventual que se obtenga en proporción al valor de cada objeto.

2. El Comité no acepta género alguno de responsabilidad por todo otro perjuicio que pudiera señalarse.

#### VII.

##### *Ventas.*

1. Caso de venderse un objeto, el Comité central percibirá:

Si la suma llega á 5.000 marcos, el 10 por 100.

Desde 5.001 á 10.000 marcos, 5 por 100.

En adelante, 3 por 100.

Ejemplo:

Dada una venta que ascienda á 12.000 marcos, el Comité percibirá:

Por los primeros 5.000, 10 por 100, ó sean 500 marcos.

Por los 5.000, siguientes, 5 por 100 ó sean 250.

Por los últimos 2.000, 3 por 100, ó sean 60.

Total en Marcos 810.

2. Un agente especial facilitará las ventas.

3. Además, con aprobación del Gobierno, se anunciará una Lotería, á fin de que los expositores tengan ocasión de vender sus obras.

#### VIII.

##### *Instalación y decorado.*

1. Tanto las comisiones de instalación y las encargadas del decorado de las secciones, como los Jurados de admisión de las Exposiciones colectivas, se constituirán y serán nombrados por los países que concurren á la Exposición.

El Comité central entregará á cada comisión el espacio que se le haya asignado, cuidando esta de decorarlo á su costa. El Comité central dictará sólo las medidas necesarias para la seguridad de las obras y la circulación del público.

#### IX.

##### *Recompensas.*

1. Se otorgarán medallas de oro de primera y segunda clase.

2. Un Jurado internacional donde cada país estará representado, según el número de sus expositores, señalará las obras á que deben atribuirse.

3. No podrán optar á recompensa los miembros del Jurado, ni los artistas que han obtenido primeras medallas á partir de la Exposición de Munich de 1869.

4. Los artistas que hayan recibido segundas medallas no podrán obtener en lo sucesivo más que otra de primera clase.

#### X.

##### *Comité central.*

El Comité central se compone:

(a) Del Comité completo de la Sociedad artística de Munich, y de ocho miembros de la misma nombrados al efecto.

(b) De cuatro individuos de la Academia Real de Bellas Artes de Munich.

(c) De un representante del Gobierno.

(d) De otros miembros de la So-

ciudad nombrados para el caso, entre los que sólo cuatro podrán ser artistas.

(e) De un representante de cada uno de los países que concurren en la Exposición.

El primer Presidente y el primer Secretario de la Sociedad ocuparán los mismos puestos en el Comité. Para los demás, este elegirá á las personas de su seno que crea más apropiado.

##### *Disposiciones especiales.*

1. Un artista no podrá exponer más de tres obras del mismo género, á menos que la Comisión nacional no lo autorice.

2. Las acuarelas, dibujos, grabados, aguas fuertes y grabados en madera serán enviados precisamente con sus correspondientes marcos.

Se admitirán las colecciones en forma de libro, pero no figurarán en el Catálogo.

3. Los objetos que pertenezcan á particulares, editores ó tratantes, en objetos artísticos no podrán ser expuestos sin su consentimiento.

4. El país que desee concurrir al certamen fijará, según crea conveniente, la composición del Comité jurado de admisión que debe entenderse con el central. Las obras elegidas por él no serán revisadas en Munich.

5. En las cajas se fijarán una por dentro, otra sobre la tapa y una tercera al respaldo de la obra artística, tres papeletas que comprenderán:

(a) Nombre, apellido y calidades del remitente ó del propietario.

(b) Domicilio.

(c) Descripción exacta del objeto.

(d) Precio en venta y para los efectos del seguro.

(e) Señas de su casa-morada.

6. Cada uno de los expositores entregará además una nota que habrá de servir para la redacción del Catálogo, donde se exprese:

(a) Nombre, apellido y fecha de su nacimiento.

(b) Domicilio.

(c) Títulos, distinciones y recompensas recibidas.

(d) Descripción del asunto que expone.

(e) Precio en venta.

7. Las recompensas se otorgarán en vista del valor artístico intrínseco del objeto expuesto.

No se tendrá en cuenta para nada la nacionalidad del interesado.

8. Se calcula que por cada tres ó cuatro medallas de segunda clase se habrá de otorgarse una de primera. En principio se señala una medalla por cada 40 ó 50 obras de las expuestas.

9. El Jurado decidirá el número de medallas que respectivamente haya de señalarse á cada ramo del arte.

10. Los artistas que reciban una medalla en Munich, figurarán en los Catálogos de las Exposiciones futuras.

11. Todo expositor tiene derecho á un billete de entrada gratis, que le servirá durante la Exposición.

12. Sin permiso no se permitirá copiar ni reproducir las obras expuestas.

13. Las reclamaciones deducidas á los tres meses de terminada la Exposición, quedarán sin curso.

(Gaceta del día 3 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

No ha cumplido aún la mayoría de los Ayuntamientos los preceptos que sobre la construcción de cementerios neutros contenía la Real orden de 28 de Febrero de 1872, encaminada á que la Administración española pudiera proporcionar decorosa sepultura á los que mueran fuera del gremio de la Religión católica, y cumpliera así con uno de los más ineludibles deberes que llena el Estado en todos los países civilizados.

Para subsanar este lamentable abandono, para cumplir al fin las prescripciones de la Real orden citada y para evitar frecuentes y graves conflictos entre las Autoridades eclesiásticas y civiles, guardando además el espíritu y la letra del artículo 11 de la Constitución; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á todos los Ayuntamientos cuya población exceda de 600 vecinos, y á los que sin alcanzar ese número correspondan á capitales de partido judicial:

1.º Que de conformidad con el espíritu y disposiciones de la ley de 29 de Abril de 1855 se amplíen los cementerios existentes, respetando los cerramientos que tengan, tomando la parte de terreno contiguo que se considere necesaria, cerrando el nuevo espacio adquirido de un muro ó cerca como los del actual cementerio, con entrada independiente de éste.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas disidentes que, contando con recursos, deseen construir cementerios especiales, podrán verificarlo, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre higiene y policía sanitaria, previa la instrucción del oportuno expediente.

3.ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno que en la primera disposición se menciona lo mismo que las obras que sean necesarias, ya para la construcción de un cementerio nuevo, ya para la ampliación de los cementerios existentes, podrán verificarse siempre que fuere preciso considerando estos fines como de utilidad pública, conforme á las disposiciones que rigen para la expropiación cuando se trata de obras que tienen aquel carácter, y con arreglo á lo que previene la mencionada Real orden de 28 de Febrero de 1872.

4.ª Los Ayuntamientos de poblaciones, cabezas de partido judicial ó compuestas de más de 600 vecinos, formarán para el objeto referido un presupuesto extraordinario con las partidas necesarias para los gastos que exijan las obras citadas; y cuando por su estado económico no pudieran realizar en el próximo ejercicio las sumas precisas,

incluirán por lo menos en dicho presupuesto extraordinario el importe de la mitad de las obras, debiendo precisamente incluir la otra mitad en el ordinario de 1884 á 1885.

Y 5.ª El presupuesto indicado deberá terminarse en el mas breve plazo conforme á lo que previenen para casos análogos los artículos 142, 143 y siguientes de la ley Municipal.

Las dudas que sobre la inteligencia y cumplimiento de la presente circular puedan originarse lo mismo á V. S. que á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales serán inmediatamente consultadas á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1883.—Gullon. —Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISION PROVINCIAL

Reemplazo de 1883 y revision de los anteriores llamamientos.

MOZOS AUSENTES.

CIRCULAR.

Trascurridos con exceso los plazos que se han señalado á los reclutas del reemplazo de este año y revisiones de los anteriores, para su presentación é ingreso en Caja, sin que hasta la fecha lo hayan todos verificado, la Comision provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 6 de Enero de 1882, ha dispuesto publicar en este periódico oficial la lista de los que se encuentran en dicho caso en el dia de la fecha, excluyendo á los voluntarios en el Ejército y residentes en las provincias de Ultramar, con arreglo á lo que se determina en el art. 161 encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes procurer dar á la presente circular la mayor publicidad posible remitiendo en el término de 10 dias certificación de los fallos dictados en los expedientes de prófugos, bajo las responsabilidades prevenidas en el art. 147.

Reemplazo de 1883.

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES.	Número
Astorga	Balbino Blanco	30
Priaranza de la Valduerna	Lorenzo Cornojo Rodriguez	10
Babanal del Camino	Gregorio Martinez Martinez	11
Idem	Vicente Oresta Fuente	16
Val de San Lorenzo	Juan Palacio Quintana	7
Villamejil	Juan de Mata Garcia Alvarez	6
Castrillo de los Polvazares	Francisco Garcia de Paz	10
Idem	Simon del Rio Martinez	12
Idem	Santiago del Rio Alonso	13
Truchas	Celedonio Dominguez Peral	44
<i>Revision de 1882.</i>		
Benavides	Castor Rubio Alvarez	19
Lucillo	Pascual Garcia Simon	7
San Justo de la Vega	Francisco Vega Gallego	9
Santiago Millas	Rosendo Fuente Andrés	5
Idem	Tirso Perez y Perez	
<i>Revision de 1881.</i>		
San Justo de la Vega	Andrés Cordero Ramos	12
Turcia	Diego Perez Alvarez	2
<i>Revision de 1880.</i>		
Astorga	Mariano de Vega Tejo	16
Idem	Juan Isidoro Fernandez Alonso	31
Benavides	Dionisio Machado Alvarez	10
Priaranza de la Valduerna	Felipe Castro Huerga	9

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Reemplazo de 1883.

Alija de los Melones	Antonio Fernandez Guerrero	11
Pozuelo del Páramo	Pedro Alcántara Fernandez de Castro	3
Regueras	Pedro Falagan Castrillo	2
Santa Elena de Jamúz	Domingo Lopez Fuertes	5
Soto de la Vega	Amaro Iglesias Migulez	4

Revision de 1882.

San Pedro de Bercianos	Agustin Perez Sarmiento	3
Santa Maria de la Isla	Torbijo Lopez Martinez	4

Revision de 1881.

Castrocalbon	Antonio Barrios Ballesteros	6
Riego de la Vega	Venancio Rodriguez Fuertes	14
Roperuelos del Páramo	Nicolás Mayo Carro	3

Revision de 1880.

Laguna de Negrillos	Lorenzo Matilla Gonzalez	21
---------------------	--------------------------	----

PARTIDO DE LA VECILLA.

La Robla	Felipe Diez Viñuela	21
Rodiezmo	Julian Rodriguez Martinez	10
Valdepiélagos	Eusebio Garcia Rodriguez	2
Matalana	Julian Gonzalez Gutierrez	5
Cármenes	Benigno Fernandez Getino	14

Revision de 1882.

La Ercina	Andrés del Valle Rodriguez	14
Valdelugueros	Félix Suarez Suarez	7
Rodiezmo	Silvecio Castañon Rodriguez	10

PARTIDO DE LEON.

Reemplazo de 1883.

Carrocera	Manuel Rabanal Alvarez	6
Garrafe	Tomás Florez Lopez	11
Idem	Balbino Luis Blanco	61
Idem	Cristino Rodriguez Fierro	81
Onzonilla	Mannel Martinez Fernandez	13
Villaquilambre	Vicente Alvarez Ordoñez	6

Revision de 1882.

Leon	Estanleio de la Mata Gonzalez	3
Idem	Antonio de la Peña Salan	8
Idem	Antonio Gonzalez Lopez	16
Idem	Manuel Zapico Suarez	103
Idem	Félix Caballero Casanoba	118

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Reemplazo de 1883.

La Majúa	Gerardo Alvarez Melendez	11
Láncara	Manuel Garcia Alvarez	20
Palacios del Sil	José Leon Martinez Garcia	19
Santa Maria de Ordás	Angel Alvarez Diez	1
Villablino	Juan Penillas Piñero	14
Cabrillanes	Severo Alvarez Alonso	
Idem	Celestino Alonso Prieto	
Idem	José Alvarez y Alvarez	

Revision de 1882.

Cabrillanes	José Rubin Campille	13
Láncara	Francisco Fernandez Rodriguez	2

Reemplazo de 1881.

La Majúa	José Alvarez Fuente	1
Láncara	Primo Ordoñez Melendez	19
Murias de Paredes	Sebastian Tejerina Calzoz	7
Riello	Evencio Arias y Fernandez	22
Soto y Amio	Francisco Diez Martinez	3

Revision de 1880.

Cabrillanes	José Rubio Rodriguez	4
Láncara	Juan Suarez Garcia	7
Palacios del Sil	Juan Otero Losada	27

PARTIDO DE PONFERRADA.

Reemplazo de 1883.

Alvares	Pascual Rodriguez	16
Castropodame	Eusebio Alvarez Gonzalez	13
Cubillos	Telesforo Gomez Nuñez	8
Encinado	Juan Valladar Bayo	6
Ponferrada	Benito Fernandez	23
Puente Domingo Florez	Aquilino Nuñez Vazquez	7
Toreno	Baltasar Gonzalez Fernandez	6

Revision de 1882.

Alvares	Manuel Vitoria Vitoria	16
Encinado	Eulogio Simon Rodriguez	16
Igüña	Santos Crespo y Crespo	21
Molinaseca	Rafael Moran Pallitero	15
Noceda	Esteban Arias Diez	4

Revisión de 1881.

Bembibre.....	Domingo Díez Cabero.....	11
Idem.....	José Martínez Alvarez.....	17
Folgoso de la Rivera.....	Francisco Trobajo Fernandez.....	18
Igüeña.....	Agustín Melcon Fidalgo.....	19
Molinaseca.....	Melchor Folgado Ramos.....	15
Ponferrada.....	José Martínez Alvarez.....	30
Idem.....	Feliciano Merayo Bello.....	34
Priaranza del Bierzo.....	Damian Pacios Morán.....	20
San Esteban de Valdeusa.....	Narciso Viñambros Lopez.....	2

PARTIDO DE BIAÑO.

Reemplazo de 1883.

Oseja de Sajambre.....	Mariano Bulnes Posada.....	7
Priero.....	Victor Fernandez de la Flora.....	6
Valderrueda.....	Cayo Garcia Díez.....	9
Biaño.....	Juan Rojo Prieto.....	12
Idem.....	Vicente Arroyo Balbuena.....	16
Idem.....	Aquilino Gonzalez Díez.....	20
Idem.....	Antonio Dominguez Buron.....	25

Revisión de 1882.

Lillo.....	Gervasio Rascon y Piñan.....	13
------------	------------------------------	----

Revisión de 1881.

Renedo.....	Francisco del Blanco Puente.....	5
Valderrueda.....	Manuel Escanciano Garcia.....	10

PARTIDO DE SAHAGUN.

Reemplazo de 1883.

Sahagun.....	Pedro José Garcia Medina.....	17
El Burgo.....	Juan Nicolás Gallego.....	12

Revisión de 1881.

Villazanzo.....	Anacleto Crespo Martinez.....	2
-----------------	-------------------------------	---

Revisión de 1880.

Galleguillos.....	José Gonzalez Bajo.....	2
-------------------	-------------------------	---

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Reemplazo de 1883.

Algadefe.....	Lázaro Garcia Fernandez.....	8
Idem.....	Eulogio Baza Fernandez.....	9
Valderas.....	Galo Gallego Castañeda.....	2
Valencia de D. Juan.....	Eloy Lopez Paramio.....	9
Villaquejida.....	Francisco Zapatero Fernandez.....	3

Revisión de 1882.

Toral de los Guzmanes.....	Demetrio Rozada Viñayo.....	4
Villademor de la Vega.....	Pedro Tranche Fernandez.....	5

Revisión de 1881.

Villahornate.....	Florentino Triana Garcia.....	5
Castilfalé.....	Nicolás Gonzalez Garcia.....	

PARTIDO DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.

Reemplazo de 1883.

Candín.....	Leandro Aballa Lopez.....	3
Idem.....	Francisco Romero Fernandez.....	24
Paradaseca.....	Angel Montes Perez.....	7
Sancedo.....	Sinforiano Carro Guerrero.....	1
Trabadelo.....	Baltasar Iglesias Gutierrez.....	17
Villadecanes.....	Antonio Alcántara Becerra.....	13

Revisión de 1882.

Cacabelos.....	Ruperto Arroyo Alvarez.....	12
Corullon.....	Ricardo Lopez Alvarez.....	13
Idem.....	Juan Antonio del Valle.....	21
Portela.....	Vicente Rodriguez Escudero.....	12
Valle de Finolleo.....	Martin Marote Alvarez.....	18

Revisión de 1881.

Valle de Finolleo.....	Guillermo Lopez Marote.....	5
------------------------	-----------------------------	---

Revisión de 1880.

Cacabelos.....	Juan Valcarce Perez.....	21
Candín.....	Jesús Abella Alfonso.....	10
Vega de Espinareda.....	Gabriel Carro Costero.....	7

Leon 5 de Abril de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Domingo Díaz Coneja.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordon.

Por el Alcalde de barrio de Santa Lucia de Gordon, con fecha 1.º del corriente, se me participa que en el término de aquel pueblo, fué encontrada una yegua de pelo negro, siete cuartas de alzada, patilizada del pié izquierdo, y como de 12 años de edad, la cual se halla depositada en poder de Anselmo Suarez, de la misma vecindad; y se hace público por medio del presente para que su dueño pueda presentarse á recojerla acreditando su propiedad y pagando los gastos.

La Pola de Gordon 6 de Abril de 1883.—El Alcalde, Diego Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO.

Por el presente se llama, cita y emplaza al recluta disponible del Batallon Depósito de Leon número 110 José Rufino Fernandez hijo de padre desconocido y de Maria, natural de Leon, de oficio tejedor y cabo segundo que fué del Regimiento Infantería de Canarias número 43, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de treinta dias se presente en el cuartel de la Fábrica de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en sumaria que le instruye el Alforez Don Nicolás Fernandez Otero de la que es Escribano actuario el cabo 1.º Andrés Gonzalez Suarez, por el delito de no haberselo presentado á pasar la revista anual de Octubre último que previene el artículo 230 del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878; en inteligencia que de no presentarse en el plazo marcado, se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía; todo en virtud de las facultades que S. M. concede á los oficiales de su ejército por sus Ordenanzas. Y de orden y mandato del Sr. Fiscal expido el presente primer edicto en Leon á 31 de Marzo de 1883.—Andrés Gonzalez.—Fernandez.

D. Francisco Trabanca Ramos, Capitán graduado Teniente Fiscal del Batallon Reserva de Astorga núm. 111.

Ignorando en donde se halla en la actualidad el soldado de la 3.ª compañía de dicho Batallon Leonardo Maria Vega Fernandez de la provincia de Leon natural del pueblo de Veguellina de Fondo, Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera, á quien está oy sumariando de

orden superior por no haberselo presentado á la revista anual del mes de Octubre último.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de reserva de la ciudad de Astorga, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, estará sujeto á las órdenes vigentes que previenen las ordenanzas.

Astorga 2 de Abril de 1883.—Francisco Trabanca Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la casa número 19 de la calle de Astorga, de La Bañeza; se venden útiles de herrería, carpintería y maderas en gran cantidad.

MANUAL

de formularios para el enjuiciamiento en lo criminal por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta esta utilísima obra que contiene todos los formularios para los juicios en lo criminal. En ella se encuentran modelos de todas las diligencias, documentos, actas de juicio oral y de juicios verbales de faltas, declaraciones de testigos, informes de peritos, recusaciones, competencias, escritos interponiendo toda clase de recursos; denuncias, querrelas, etc., etc. Estos formularios están ajustados en sus detalles todos á las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 que introdujo, como es sabido, modificaciones tan importantes y esencialísimas en nuestro procedimiento criminal.

Acompaña á los formularios, aumentando la utilidad de esta obra, una minuciosa tabla de todos los términos y plazos que concede la ley para las actuaciones.

Forma un bonito volumen en 8.º mayor, de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Imprenta de la Diputación provincial.

Los  
ban los  
distric  
tio de  
del no  
Los  
races  
derran  
FRAN  
SS.  
Reina  
y SS.  
Princ  
Maria  
ta sin  
salud  
De  
SS.  
Maria  
y Doñ  
e  
La  
una  
Gonz  
deter  
foren  
exist  
confi  
tiem  
en la  
toma  
gan  
conoc  
Cu  
que l  
teres  
Lo:  
Po  
cion  
órde  
H  
los T  
litos  
falsif